



Radicado: 2021-00141-00 (R. I. 17186)
Demandante: MARTHA EMILCE CACERES ALVAREZ
Demandado: JOSE MANUEL AVENDAÑO SILVA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, presentada por MARTHA EMILCE CACERES ALVAREZ en contra de JOSE MANUEL AVENDAÑO SILVA se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.-El poder otorgado a la abogada, además de indicar el correo electrónico debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexando la prueba que corresponde.

2.- No informa de manera concreta la fecha en que inició la convivencia la pareja, esto es, día, mes y año, lo que igualmente incide en la declaratoria de la sociedad patrimonial.

3.- Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos van a declarar cada uno de ellos.

4.- Debe acreditar que realizo simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020), con el acuso de recibido.

5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ